



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

LA LEGISLATURA SESENTA Y SEIS CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 58, FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; Y 119 DE LA LEY SOBRE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO INTERNOS DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

D E C R E T O No. 66-570

MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE COORDINACIÓN DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y DE LA LEY PARA PREVENIR, ATENDER, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES.

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforman los artículos 2, párrafo segundo; 4, fracción I; 18, fracción XXXVI; y se adiciona la fracción I Bis al artículo 4; una fracción XVIII, recorriéndose en su orden natural la subsecuente al artículo 6; fracciones XXXVII y XXXVIII, recorriéndose la actual XXXVII para ser XXXIX al artículo 18; la Sección Sexta al Capítulo II del Título Sexto y el artículo 114 TER, de la Ley de Coordinación del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas, para quedar como siguen:

ARTÍCULO 2. La ...

Los fines de la seguridad pública se deberán alcanzar mediante la prevención integral, la investigación, la persecución, la evaluación y seguimiento de las medidas cautelares y órdenes de protección para mujeres, adolescentes, niñas y niños, la sanción de las infracciones y de los delitos, así como mediante la reinserción social del sentenciado y la reintegración social y familiar del adolescente.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

ARTÍCULO 4. Para ...

I. Bases de Datos: Las bases de datos que constituyen subconjuntos sistematizados de la información contenida en Registros Nacionales, archivos digitales o bancos de datos en materias relativas a detenciones, armamento, equipo y personal de seguridad pública, medidas u órdenes de protección para mujeres, adolescentes, niñas y niños, medidas cautelares, soluciones alternas y formas de terminación anticipada, así como las bases de datos del Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno relativas a la información criminalística, huellas dactilares de personas sujetas a un proceso o investigación penal, teléfonos celulares, personas sentenciadas y servicios de seguridad privada, así como las demás necesarias para la prevención, investigación y persecución de los delitos. El conjunto de bases de datos conformará el Sistema Nacional de Información;

I Bis. Consejo: el Consejo Estatal de Seguridad Pública;

II. a la XVIII. ...

ARTÍCULO 6. El ...

I. a la XVII. ...

XVIII. Participar en la ejecución y seguimiento de las medidas u órdenes de protección en los términos previstos en esta Ley, en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en el Código Nacional de



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Procedimientos Penales, así como en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Tamaulipas; y

XIX. Los demás que acuerden las instancias respectivas tendientes a superar la cobertura y capacidad de respuesta institucional y realizar los fines de la seguridad pública.

ARTÍCULO 18. Son

I. a la XXXV.

XXXVI. Abstenerse de asistir uniformado a bares, cantinas, centros de apuestas o juegos, u otros centros de este tipo, si no media orden expresa para el desempeño de funciones o en caso de flagrancia;

XXXVII. Tratándose de las mujeres, adolescentes, niñas y niños víctimas, el auxilio se prestará con perspectiva de género y con la debida diligencia, lo cual implica actuar oportunamente y salvaguardando en todo momento su seguridad para evitar el contacto del o las personas agresoras. Las acciones para su resguardo y protección se implementarán de conformidad con la Ley para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y el Código Nacional de Procedimientos Penales;

XXXVIII. Proporcionar y cumplimentar medidas u órdenes de protección de las mujeres, adolescentes y niñas; y



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

XXXIX. Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables

TÍTULO SEXTO

...

CAPÍTULO II

...

SECCIÓN SEXTA

DEL REGISTRO ESTATAL DE MEDIDAS U ÓRDENES DE PROTECCIÓN DE LAS MUJERES, ADOLESCENTES, NIÑAS Y NIÑOS.

ARTÍCULO 114 TER. Las autoridades competentes del Estado de Tamaulipas y de sus municipios mantendrán permanentemente actualizada la Base de Datos del Registro Estatal de Medidas u Órdenes de Protección de las Mujeres, Adolescentes, Niñas y Niños. Estas Bases de Datos formarán parte del Sistema Nacional de Información y su acceso y consulta estará garantizado para las autoridades competentes con el objeto de dar cumplimiento a los objetivos y obligaciones establecidas en el Registro Nacional de Medidas u Órdenes de Protección de las Mujeres, Adolescentes, Niñas y Niños previsto en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

El Registro se articula con los datos e información que se genera e integra a partir de las medidas u órdenes de protección dictadas, implementadas o ejecutadas, previstas en el Código Nacional de Procedimientos Penales y en la Ley para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres del Estado de Tamaulipas, lo que permitirá a las autoridades competentes verificar la trazabilidad, cumplimiento y seguimiento de las medidas u órdenes de protección



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

otorgadas, sus modificaciones, su conclusión o cese; así como facilitar la coordinación y colaboración entre las autoridades del Estado de Tamaulipas y sus municipios con las autoridades federales, a efecto de garantizar la continuidad, efectividad y no interrupción de la medida otorgada, con independencia del lugar en que se encuentre la persona protegida y garantizar el derecho de las mujeres, las adolescentes, niñas y niños a una vida libre de violencias.

Se clasifica como reservada la información contenida en el Registro Estatal de medidas u órdenes de protección para las mujeres, niñas y niños.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforman los artículos 3 Bis, fracciones IX y X; la denominación del Capítulo III; 9, párrafo 1; 9 Ter, párrafo 1, fracción I; 9 Quinquies, párrafo 1; 14, inciso j); 15, inciso i); 16, inciso a); y se adicionan las fracciones XI y XII al artículo 3 Bis; un párrafo 1 Bis al artículo 9; el Capítulo III Ter, artículos 10 Septies; 10 Octies; 10 Nonies; 10 Decies; 10 Undecies; 10 Duodecies; 10 Terdecies; incisos k) al r), recorriéndose el actual k), para ser r), al artículo 14; un inciso j) recorriéndose en su orden natural el subsecuente al artículo 15; y el artículo 18 Bis, de la Ley para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra de las Mujeres, para quedar como siguen:

Artículo 3 Bis.

Para ...

I. a la VIII. ...

IX. Derechos Humanos de las Mujeres: Refiere a los derechos que son parte inalienable, integrante e indivisible de los derechos humanos universales



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

contenidos en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), la Convención sobre los Derechos del Niño, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belem Do Pará) y demás instrumentos internacionales en la materia;

X. Refugios: Son los albergues, centros o establecimientos constituidos por organismos o asociaciones civiles o del Estado para la atención y protección de mujeres que han sido víctimas de violencia;

XI. Registro Estatal: El Registro Estatal de Medidas u Órdenes de Protección de las Mujeres, Adolescentes, Niñas y Niños; y

XII. Medidas u Órdenes de Protección: A las medidas y órdenes de protección a que se refiere la presente ley a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y al Código Nacional de Procedimientos Penales.

Capítulo III

De las Medidas u Órdenes de Protección

Artículo 9.

1. Las medidas u órdenes de protección son actos de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima, son fundamentalmente precautorias y cautelares, deberán otorgarse de oficio o a petición de parte, por las autoridades administrativas, el Ministerio Público o por los órganos jurisdiccionales competentes, en el momento en que tengan conocimiento del hecho de violencia presuntamente constitutivo de un delito o infracción, que ponga en riesgo la



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

integridad, la libertad o la vida de las mujeres, adolescentes, niñas y niños, evitando en todo momento que la persona agresora, directamente o a través de algún tercero, tenga contacto de cualquier tipo o medio con la víctima.

1 Bis. Tienen como propósito prevenir o hacer cesar un acto de violencia, o impedir la comisión de un nuevo acto de violencia o delito.

2. En ...

Artículo 9 Ter.

1. Las ...

I. De naturaleza administrativa: que son implementadas, otorgadas u ordenas por el Ministerio Público y las autoridades administrativas.

Tendrán esta misma naturaleza las medidas u órdenes de protección proporcionadas y/o dictadas de forma directa por cualquier autoridad policial; y

II. De ...

2. y 3. ...

Artículo 9 Qinquies.

1. Las medidas u órdenes de protección se deberán dictar e implementar con base en los siguientes principios:



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

I. a la VII....

2. De

CAPÍTULO III Ter

**Del Registro Estatal de Medidas u Órdenes de Protección de las Mujeres,
adolescentes, niñas y niños.**

Artículo 10 Septies.

El Registro estatal es un mecanismo institucional de coordinación y colaboración la entidad y sus municipios, en materia de seguridad, procuración y administración de justicia. Tiene por objeto garantizar la trazabilidad, estado y efectividad de las medidas u órdenes de protección ordenadas por las autoridades administrativas y jurisdiccionales; en éste se organiza y concentra la información sobre las medidas u órdenes de protección emitidas por las autoridades competentes.

El Registro estatal se conforma con los datos e información que se genera e integra a partir de las medidas u órdenes de protección, emitidas, implementadas o ejecutadas por las autoridades competentes de forma originaria o en colaboración, previstas en el Código Nacional de Procedimientos Penales y la presente Ley General que aportan las autoridades administrativas y jurisdiccionales competentes.

Artículo 10 Octies.

Corresponde a la Secretaría de Seguridad estatal administrar y coordinar la operación del Registro estatal. Es obligación de las autoridades estatales integrar,



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

procesar y actualizar la información para el Registro estatal, en términos que establezcan los lineamientos correspondientes.

Artículo 10 Nonies.

Corresponde a Instituto de las Mujeres de Tamaulipas crear indicadores, dar seguimiento y evaluar el Registro Nacional.

Artículo 10 Decies.

La integración y funcionamiento del Registro estatal deberá garantizar el acceso a las autoridades competentes que ordenen, soliciten, verifiquen o den seguimiento al cumplimiento de las medidas u órdenes de protección determinadas.

Artículo 10 Undecies.

La base de datos del Registro estatal formará parte del Sistema Nacional de Información a que se refiere la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Artículo 10 Duodecies.

Las autoridades administrativas, las fiscalías, los poderes judiciales locales tendrán acceso a la plataforma del Registro estatal, para garantizar la continuidad, efectividad y no interrupción de las medidas u órdenes de protección con independencia del lugar en que hayan sido ordenadas.

Artículo 10 Terdecies.

El Registro estatal contendrá, al menos, los siguientes rubros:



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

- I. Datos de la autoridad que ordena las medidas u órdenes de protección y de la autoridad o autoridades destinatarias;
- II. Datos de la o las víctimas, y en su caso de los padres o tutores;
- III. Datos de la persona agresora y en su caso, relación de parentesco o afinidad con la víctima;
- IV. Descripción o síntesis de la medida u orden de protección otorgada;
- V. Fecha de inicio y terminación;
- VI. Conductas por las que se impusieron las medidas u órdenes, en su caso si fueron modificadas;
- VII. Nivel de riesgo; y
- VIII. Plazo o término para que la autoridad o autoridades requeridas cumplimenten y den contestación a la autoridad emisora, el cual no podrá exceder de 48 horas.

La información contenida en el Registro estatal permitirá entre otras acciones, la verificación de antecedentes de violencia a víctimas por el mismo agresor.

La información y datos contenidos en el Registro estatal se clasifica como reservada para todos los efectos legales, su posesión, uso y transmisión tendrá como único objetivo, el plasmado en la presente ley y las autoridades deberán dar cumplimiento a las responsabilidades establecidas en la Ley General y estatal de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Artículo 14.

1. A ...

a) al i) ...



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

- j) establecer, utilizar, supervisar y mantener todos los instrumentos y acciones encaminados al mejoramiento del Sistema y del Programa;
- k) implementar de manera directa e inmediata las medidas u órdenes de protección necesarias para salvaguardar la vida, integridad, libertad y seguridad de las víctimas, sin condicionarlas a la presentación de una denuncia o querella. Tratándose de delitos relacionados con violencias de género contra las mujeres, la información deberá incorporarse al Registro Estatal;
- l) implementa el Registro Estatal en los términos de esta ley;
- m) verificar la trazabilidad, estado y efectividad de las medidas y órdenes de protección impuestas por las autoridades competentes de los tres órdenes de gobierno;
- n) garantizar la incorporación de los datos de las medidas u órdenes de protección en el Registro Estatal;
- ñ) determinar la forma de coordinación entre las autoridades administrativas y jurisdiccionales competentes de los tres órdenes de gobierno, para dar seguimiento a las medidas u órdenes de protección emitidas con independencia del lugar en que hayan sido ordenadas;
- o) verificar la atención de la solicitud de medidas u órdenes de protección, con independencia del lugar en que hayan sido ordenadas;



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

p) solicitar información a las autoridades administrativas y jurisdiccionales competentes sobre la atención, seguimiento y ejecución de las medidas u órdenes de protección que forman parte del Registro Estatal;

q) coadyuvar con el Instituto de las Mujeres de Tamaulipas para el cumplimiento de las funciones previstas con relación al Registro Estatal; y

r) las demás que le confieren esta ley u otros ordenamientos aplicables.

Artículo 15.

1. A ...

a) al h) ...

i) proporcionar a las instancias encargadas de realizar estadísticas las referencias necesarias sobre el número de víctimas atendidas y demás datos que se requieran en virtud de lo establecido en la presente ley;

j) cumplir con las facultades y responsabilidades que le corresponden y que se derivan de la operación del Registro Estatal, en términos de lo dispuesto en la presente ley y en la Ley estatal del Sistema de Seguridad Pública o su homóloga Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; y

k) las demás que le confieren esta ley u otros ordenamientos aplicables.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Artículo 16.

1. A ...

a) diseñar instrumentos para la política de prevención y atención de la violencia contra la mujer; como parte integral de la política de salud destinada a las mujeres; para lo cual tomará en cuenta la información contenida en el Registro Estatal;

b) al g) ...

Artículo 18 Bis.

Corresponde a los municipios, de conformidad con lo dispuesto por esta ley y los ordenamientos aplicables en la materia:

- I. Cumplir con las facultades y responsabilidades que le corresponden y que se derivan de la operación del Registro Estatal y Nacional, en términos de lo dispuesto en la presente ley y en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; y
- II. La atención de los demás asuntos que en materia de violencia contra las mujeres les conceda esta ley u otros ordenamientos legales.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación el Periódico Oficial del Estado.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

**SALÓN DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS
Cd. Victoria, Tam., a 24 de noviembre del año 2025**

DIPUTADA PRESIDENTA


EVA ARACELI REYES GONZÁLEZ

DIPUTADO SECRETARIO


JUAN CARLOS ZERTUCHE ROMERO

DIPUTADA SECRETARIA


PATRICIA MIREYA SALDÍVAR CANO

HOJA DE FIRMAS DEL DECRETO No. 66-570, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE COORDINACIÓN DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y DE LA LEY PARA PREVENIR, ATENDER, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA DE LAS MUJERES.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

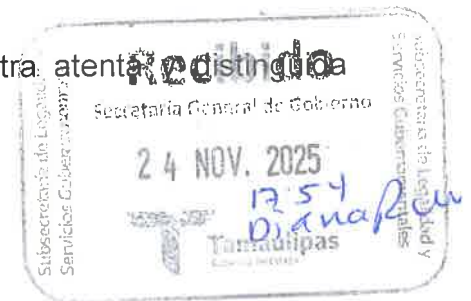
Cd. Victoria, Tam., a 24 de noviembre del año 2025.

C. DR. AMÉRICO VILLARREAL ANAYA
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
PALACIO DE GOBIERNO
C I U D A D.-

Con apoyo en lo dispuesto por el artículo 23, numeral 1, incisos f) e i) de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, y para los efectos conducentes, por esta vía remitimos a Usted, el Decreto número **66-570**, mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Coordinación del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas y de la Ley para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra de las Mujeres.

Sin otro particular, nos es grato reiterar a Usted nuestra atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE



DIPUTADO SECRETARIO

DIPUTADA SECRETARIA

JUAN CARLOS ZERTUCHE ROMERO

PATRICIA MIREYA SALDÍVAR CANO

